



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VENECIA – ANTIOQUIA

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	05861 40 89 001 2022 00089 00
<b>PROCESO:</b>	VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.
<b>DEMANDANTE:</b>	AICARDO DE JESÚS ADARVE CASTAÑEDA.
<b>DEMANDADO:</b>	GUSTAVO ADOLFO TORO PUENTES
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD
<b>PROVIDENCIA</b>	A.I 365

### ANTECEDENTES

En escrito presentado el quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el apoderado de la parte demandada, solicita de declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), aduciendo que la notificación realizada al señor GUSTAVO ADOLFO TORO PUENTES, no se efectuó en debida forma, toda vez que el notificador omitió tanto suscribir el acta de notificación como el envío del respectivo traslado de la demanda junto con sus anexos.

Por otro lado, solicita se declare la nulidad de la medida decretada por tornarse esta improcedente.

Procederá entonces el Juzgado a pronunciarse de fondo del escrito de nulidad allegado, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Uniformemente se ha sostenido que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento para el juez y las partes, sin que éstas o aquél puedan variarlas a su arbitrio. Por ello es necesario el pleno acatamiento de las reglas de procedimiento para poder llegar a una decisión definitiva. El derecho sustantivo consagra así el sistema de la legalidad de las formas procesales, según el cual las actividades jurisdiccionales deben realizarse en el orden y en el modo que establezca la ley y no como parezca discrecionalmente.

Las normas procesales consagran el principio de que la omisión de ciertas reglas en el adelantamiento de los procesos hace que éstos se invaliden en todo o en parte, por cuanto ello puede desconocer o violar las bases mismas de la organización judicial o el derecho de defensa o el debido proceso. Esa fue la intención del legislador al expedir las normas que se encuentran en el capítulo II, Título XI del Código de Procedimiento Civil.

Con el fin de dar garantía a los actos jurídicos, la ley los ha sometido a ciertos requisitos y formalidades. Para asegurar el cumplimiento de esas exigencias y obtener que los particulares se ajusten en sus declaraciones de voluntad a las normas legales, se estableció una sanción para el caso de violación de tales preceptos legales. A ello obedece la Institución de la nulidad absoluta y la relativa, que constituyen una pena de orden civil prevista para el caso de que se infrinjan las disposiciones que señalan los requisitos que debe reunir los actos jurídicos.

La Jurisprudencia siempre ha sostenido que en la tramitación de un proceso puede incurrirse en distintas irregularidades, los medios para su corrección son diferentes según la naturaleza y la gravedad de la informalidad: el de la nulidad lo reserva la ley para los casos en que por omitirse un elemento o formalidad esencial para la idoneidad del acto con detrimento de los principios que gobiernan el ordenamiento jurídico y el derecho de defensa revisten mayor gravedad, pues las demás irregularidades pueden corregirse mediante el procedimiento indicado en el código de procedimiento civil.

El debido proceso, es entendido como el conjunto mínimo de elementos que deben estar presentes en cualquier clase de proceso para hacer posible la aplicación del concepto de justicia en el caso en concreto, principio, además, que ilumina todo el ordenamiento jurídico y al cual están atados todos los jueces en su providencia.

Abordando el estudio del incidente de nulidad propuesto, advierte el Despacho que es dable su análisis con el fin de sanear las actuaciones adelantadas en el presente proceso, en caso de ser necesario.

En el presente caso efectivamente se da origen a la causal establecida en el No. 8 del Art. 133 del C.G del P, toda vez que revisado el plenario no se encontró registro alguno frente al envío de la demanda y anexos al señor GUSTAVO ADOLFO TORO PUENTES, razón por la cual habrá de decretarse la nulidad de la notificación realizada el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Téngase por notificado el mismo a partir del día siguiente a la publicación de la presente providencia.

Respecto a la declaratoria de improcedencia de la medida cautelar decretada, ha de advertirse que la nulidad invocada no tiene vocación de prosperidad, de modo que no se vislumbran argumentos plausibles que permitan dejar sin efecto la decisión adoptada por el despacho en el auto de fecha quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022) que ordenó la admisión de la demanda y el decreto de la medida cautelar, toda vez que la causal invocada no se encuentra taxativamente en el Art. 133 del Código General del Proceso.

En ese orden, no puede el pretensor soslayar la oportunidad legal para controvertir lo considerado y decidido en una providencia e intentar luego aducir una vía procesal

improcedente, pues cuando el legislador establece un medio para llevar a cabo cierto acto procesal, es ese el que se debe agotar y no otro.

De cara a la nulidad incoada, estima el despacho que los planteamientos esbozados por el apoderado de la parte demandada se encuentran lejos de configurar las causales de nulidad constitucional y procesal esgrimidas, pues contrario a lo allí expuesto.

En los términos del poder conferido se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS ATEHORTÚA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.051.665 y portadora de la T.P. No. 246.862 del C.S de la J, para representar los intereses de los GUSTAVO ADOLFO TORO PUENTES, al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Venecia Antioquia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se decreta la nulidad de lo actuado desde la notificación a la parte demandada. Procédase con su notificación de conformidad con lo dispuesto en la ley.

**SEGUNDO:** No acceder a la solicitud de nulidad deprecada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Se le reconoce personería para actuar al abogado JUAN CARLOS ATEHORTÚA RESTREPO para representar los intereses de la parte demandada.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N° 92

Venecia (Ant.) 19 de diciembre de 2022

**YEISON F. ARANGO YEPES**  
**SECRETARIO**